

BOLETÍN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

Año XXXVI

Cuarto trimestre de 1957

Núm. 141

*Don Diego de Riaño y Gamboa, insigne
burgalés y hombre de Estado*

(Continuación)

DOCUMENTO NUMERO 14

Escritura de venta de las casas principales, huertas, tierras, derechos, etc., radicantes en el pueblo de Rabé, otorgada por el Padre Maestro, Fr. Gonzalo de Arriaga, O. de P., como testamentario insolidum que quedó de su anterior propietaria D.^a Francisca de Castro y Polanco, Condesa de Montalvo, a favor del Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, Conde de Villariezo, Presidente del Consejo de Castilla, etc., etc., por precio y cuantía de veinticinco mil quinientos ducados de vellón. Entraron, igualmente, en la venta las tercias y alcabalas de Tardajos.

(Día 1 de julio de 1656)

In dei Nómine amen: Notorio y manifiesto sea a los que esta pública escritura de venta real y perpetua vieren, como yo el Padre Maestro fray Gonzalo de Arriaga (1) Calificador del Consejo Supremo de la General Inquisición, Prior del Convento de San Pablo O. de Predicadores desta muy Noble y muy más leal ciudad de Burgos, testamentario perpetuo insolidum

(1) El Padre Maestro Fray Gonzalo de Arriaga Hoyos Salamanca, vástago de las nobilísimas estirpes burgalesas, Arriagas, Vitorias y Salamancas. Fué hijo del noble matri-

de la Sra. D.^a Francisca de Castro (2) Condesa que fué de Montalvo y mujer del Señor Don Juan de Castro y Castilla, Conde de Montalvo, ambos difuntos, nombrado por tal testamentario en el testamento cerrado devaxo de cuya disposición murió en la villa de Madrid (3) que se abrió y publicó con la solemnidad de derecho necesaria, por auto del Sr. Don Joseph del Pueyo, del Consejo de S. M., alcalde de su casa y Corte, y por testimonio de Antonio de Cadenas, escribano de provincia, en 8 de julio de 1652, en que instituyó a su alma por heredera, y otrosí como cesionario que por tal testamento soy de los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana desta ciudad, como administradores de la fábrica della con beneficio de inventario de dicho Conde de Montalvo (4) según parece de la escritura de cesión y renunciación que me otorgaron en 20 de agosto de 1653 años por testimonio de Domingo de Loyola, escribano del Número y secretario del cauido, y usando de ambos derechos de testamentario y cesionario y de la licencia que tengo del P. Maestro Fray Eugenio Jordán, Provincial de la dicha Orden para husar de la dicha testamentaría, la cual

monio integrado por Martín de Arriaga, Caballero del hábito de Cristus, pagador general de las galeras españolas en el reinado de Felipe II y embajador en Fez y Marruecos en el de Felipe III, y D.^a Ana de Hoyos Salamanca. Fué este ilustre religioso el autor de la aun inédita y ya famosa «Historia del insigne convento de San Pablo, Orden de predicadores, de la ciudad de Burgos . . .», al través de cuyas páginas, cuajadas de fehacientes aseveraciones, se demuestra con razones, hasta hoy no rebatidas, la natividad burgalesa del insigne Padre Maestro Fray Francisco de Vitoria y Compludo.

(2) D.^a Francisca de Castro y Polanco, viuda de D. Juan de Castro y Castilla, Conde de Montalvo, Caballero de Santiago, Procurador en Cortes por Burgos, Consejero de Hacienda, etc. Fué hija de D. Lope Rodríguez de Castro y de D.^a Mariana de Polanco, y nieta de Lope Rodríguez Gallo, de quien heredó un cuantioso mayorazgo, con cargo a cuyos bienes compró su tío y tutor Juan Martínez de Lerma, en el año 1610, y por cuantía de 4.400 ducados los bienes objeto de esta venta, que en aquel entonces proeedían de una enajenación judicial motivada por la quiebra de su primitivo poseedor el Regidor y Depositario General del Ayuntamiento burgalés, Sebastián Larrauri. Pueden espigarse muy curiosos detalles de todo el proceso de esta quiebra en el Protocolo núm. 3.112, folios 271 a 340, así como noticias referentes al matrimonio de estos condes de Montalvo en los protocolos números 2.968, folio 272, y 2.985, folio 485. Estos esposos, que nunca estuvieron bien avenidos, eran primos carnales entre sí.

(3) D.^a Francisca de Castro y Polanco, por su testamento cerrado, otorgado en Madrid en 2 de julio de 1652, por ante la fe del escribano Antonio Cadenas, designó como sus cabezaleros al Padre Maestro Fray Gonzalo de Arriaga, a D. Pedro de la Barreda Cevallos, Consejero de Indias, a D. Miguel de Salamanca, del Consejo de Su Majestad en los de Guerra y Hacienda y a Fray Pedro de Sobrevilla, de la orden franciscana, a los cuales testamentarios concedió en dicho documento las más amplias facultades, tanto de tiempo como de manera y forma de llevar a término sus disposiciones obituarías.

(4) Efectivamente, dicho señor por su testamento otorgado en Madrid con fecha 23 de mayo de 1646, por ante Juan Bautista García, escribano del Número de la Corte, designó

tengo aceptada y he husado della y a mayor abundamiento la acepto de nuevo, digo: que por euanto para efecto de pagar a la dicha fábrica lo que se le resta debiendo como tal heredera del Conde de Montalvo, mediante la escritura de transacción que otorgamos y otras deudas de los dichos Condes y para quitar y redimir los censos que fundaron cargados sobre su hacienda y otras cosas y para cumplir y executar el dicho testamento en mi nombre se pidió licencia a dicho Sr. D. José del Pueyo para vender: «Las casas principales con su jardín que están en la villa de Ravé de cantería alto y vaxo con sus puertas, ventanas, rejas y demás a ellas anexo que están exentas y son notorias. Qtra casa accesoria para criados con sus corrales y tenada. Unas troxes pegantes a dicha casa accesoria que cabrán seis mil fanegas de pan. Una huerta arrimada a dichas troxes y casa accesoria cercada de piedra, con árboles de fruto que cabrá seis fanegas de sembradura.

» Seis casas en que viven labradores de la dicha villa de Ravé.
» Una cochera, un paxar y una nevera, todo de piedra.
» Una olmeda que tendrá como ducientos pies de olmos.
» Ducientos pies de salces en diferentes partes del término de dicha villa.

» Dos veces de molino en el molino nuevo que se muele de doce en doce días, que viene a ser en doce días moler dos veces.

» Un censo perpetuo de cien fanegas de pan por mitad trigo y cevada en cada un año impuesto con facultad real sobre el concejo y vecinos de la villa de Ravé.

» Las alcavalas y tercias reales de la dicha villa de Ravé con jurisdicción para su cobranza y administración, oon carga de quarenta fanegas de pan por mitad trigo y cevada, situados sobre dichas tercias a favor del mayorazgo de dicha Sra. Condesa que al presente posee el Sr. D. Antonio Ordóñez de Castro, Conde de Montalvo.

» Las alcavalas y tercias reales de la villa de Tardaxos y las tercias en lo que toca a la iglesia de Santa María con jurisdicción para su administración y cobranza, con carga sobre dichas tercias de setenta fanegas de trigo cada un año que tiene de situado el convento de Santa Clara desta ciudad.

por su universal heredero a la fábrica Capitular de nuestro templo Catedral. Habiendo surgido, posteriormente, diferencias entre dicho Cabildo y los testamentarios de la Condesa su mujer, y tras un largo y costoso litigio, se dió fin a estas diferencias por un laudo arbitral, ajustado por el Deán y Cabildo de una parte y el P. Maestro Gonzalo de Arriaga de la otra; escritura de transacción ciertamente muy larga que ocupa veinte folios del Protocolo número 3.040.—A. Su fecha, 20 de agosto de 1653.

»Una tierra de una fanega de sembradura en dicha villa de Ravé a do dicen «el miradero» que alinda con tierra de Andrés Carrillo y de Andrés de Pampjiega del Olmo y por las cabeceras lindes del Concejo.

»Otra tierra más arriva en el dicho término del miradero, de una fanega de sembradura, surco de Francisco de la Puente, vecino de Medinilla y por las otras partes tierra da Phelipe García, vecino de Villarmentero, camino que va a Ormaza.

»Una guindalera que solía ser viña con un salce que por la cabezada asurca con carreras del concejo y con olmeda de Miguel Varona, y por otra parte con viña de Francisco de Tarnadixo, vecino de Ravé.

»Todos los demás bienes raices y otros derechos y acciones que los dichos Condes y cada una de ellos tuvieron y les pertenecieron en la dicha villa de Ravé y sus términos desde la piedra del río hasta la hoxa del monte, sin reservar ninguno».

Y por dicho Sr. Alcalde se mandó que los dichos bienes se traxeren al pregón por los términos del derecho, así en la dicha villa de Madrid como en esta ciudad y se admitiesen las posturas y puxas que se hicieren para lo qual libró requisitoria en 17 de enero deste año, refrendada del dicho Antonio Cadenas y se presentó ante la justicia real desta ciudad, y en veintiocho de marzo siguiente se aceptó y mandó cumplir y el mismo día Juan Alonso de Huidobro, vecino desta ciudad, en nombre y de orden del Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, caballero de Santiago, Presidente de Castilla, hizo postura en dichos bienes en cantidad de veinticinco mil ducados de moneda de vellón, con ciertas condiciones la qual se admitió por la dicha justicia y se apregonó desde dicho día veintiocho de marzo hasta diez y ocho de mayo siguiente continuadamente todos los días y en la villa de Madrid desde diez y siete del dicho mes de henero hasta veintiquatro de febrero y en tres de abril del se despachó otra requisitoria por el dicho Sr. Alcalde para que se continuasen los pregones de dicha postura por otros ocho días más y después dellos se señalase el remate y que con efecto se hiciere en la persona que más diese la que también se presentó ante la dicha justicia y en su virtud y de la primera el dicho día diez y ocho de mayo después de hacerse pregonado por todo él, se remataron en el dicho Juan Alonso de Huidobro para dicho Sr. Presidente de Castilla de que se envió testimonio a dicho Sr. Alcalde quien aprobó el dicho remate y dió licencia para que se otorgase venta real en forma como de todo lo susodicho más largamente consta de dicho testamento e escritura úe tasación, requisitoria, posturas, pregones y remate y demás autos citados que son del tenor siguiente:

«El licenciado D. Joseph de Pueyo y Méndez, cauallero de Santiago, Alcalde de Casa y Corte: Hago sauer a todos los corregidores, asistentes,

gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros juezes y justizias qualesquiera así de la ciudad de Burgos como de las demás ciudades villas y lugares de los reinos y señoríos de S. M. ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de justizia; que por parte del Padre maestro fray Gonzalo de Arriaga religioso de la orden de Santo domingo, calificador del Santo Oficio y rector de San gregorio de la ciudad de Valladolid, testamentario insolidum de los condes de Montalvo y cesionario de la fábrica de Santa Iglesia de Burgos eredera del Conde de Montalvo; oy día de la fecha se presentó ante mí y el presente escrivano de provincia una petición que su tenor y del auto por mi proveido es como se sigue:

PETICION.—Alonso Davalos en nombre del Padre Maestro fray Gonzalo de Arriaga digo: Que para hacer pago a diferentes acreedores de la dicha Condesa y acudir a otras obligaciones y empeños que se an causado y redimir los censos que hay impuestos es necesario el que se vendan algunos censos y bienes raices que están en diferentes lugares de la jurisdicción de la ciudad de Burgos que son los siguientes:

(Sigue relación literal de las casas, fincas rústicas y censos objeto de la venta que por haberlas transcrito con anterioridad omitimos aquí su copia).

Y porque será de grande conveniencia y utilidad que con lo procedido dellas se rediman los censos que hay sobre la dicha hacienda pues se excusará pagar los réditos que no se pueden satisfacer con lo que reditua la hacienda por ser cosa muy poco y se sepa además la hacienda que queda libre de dicha Condesa, pagadas sus deudas:—Suplico a V. M. manden se vendan los dichos vienes y que para este efecto se pregonen en esta corte y en la dicha ciudad de Burgos y que se admitan las posturas y pujas que en ellos se hicieren y se rematen en el mejor ponedor y que se despachen las requisitorias que fueren necesarias para que se execute el remate y se entregue a mi parte la cantidad para los efectos referidos pues es justicia que pido.—Juan Pacheco—Avalos.

AUTO.—Que los bienes que se refieren en esta petición se vendan a todo remate y para ello se traigan al pregón por los términos del derecho en esta Corte y ciudad de Burgos y se admitan las posturas y pujas que se hicieren para el efecto que se pide y para que se pregonen en dicha ciudad de Burgos se de requisitoria.—El Sr. Alcalde Don Joseph de Pueyo y Mendez, lo mandó en Madrid a 17 de enero de 1656.—Antonio Cadenas.

En execución de dicho auto mandé dar y doy la presente por lo qual de parte de S. M. exorto y requiero y de la mía pido y encargo que siendo presentada por qualquier persona en nombre de dicho Padre Gonzalo de Arriaga, la manden aceptar y cumplir y en su cumplimiento por ante es-

crivano y en forma mandarán que en esa dicha ciudad de Burgos se traigan al pregón por los términos de derecho los bienes que se refieren en dicha petición y se admitan las posturas y pujas que en dicho término se hicieren y pasados los 30 días de dichos términos de derecho esta mi carta requisitoria y los autos pregones y posturas que en su virtud se hicieren originalmente mandaren entregar a la persona que le presentare en dicho nombre para que la traiga y presente ante mí para asignar día fijo para el remate y proveer justicia que en lo mandar así hacer y cumplir lo administrarán y yo haré al tanto ella mediante.—Dada en Madrid a 17 de enero de 1656.—El licenciado D. Joseph de Pueyo y Mendez.—Pasó ante mí, Antonio Cadenas.

En la ciudad de Burgos a 28 de marzo de 1656 ante el señor D. Juan Cambero de Figueroa, teniente de Corregidor de ella, el Sr. Domingo Martínez familiar del Santo Oficio en nombre del P. Maestro Fray Gonzalo de Arriaga, como testamentario de la Sra. Condesa de Montalvo presentó esta requisitoria y pidió su cumplimiento y el dicho señor teniente de Corregidor la aceptó y mandó cumplir y cumplida orixinalmente se vuelva al dieho Domingo Martínez y lo firmó.—Lic. D. Juan Cambero de Figueroa.—Ante mí, Domingo de Loyola.

PETICION.—Juan Alonso de Huidobro, vecino desta ciudad de Burgos, digo que a mí noticia es venida que en virtud de requisitoria del Sr. D. Joseph del Pueyo y Mendez, Alcalde de Casa y Corte que por V. M. a sido aceptada se han mandado pregonar y traer al remate las casas principales, hacienda raiz, tributos censos etc., contenidos en dicha requisitoria que en las villas de Ravé y Tardaxos quedaren por fin y muerte de sus dueños Condes que fueron de la villa de Montalvo; desde la hoja del monte a la piedra del río; la qual requisitoria se despachó de pedimento del P. Maestro Fr. Gonzalo de Arriaga de la Orden de Santo Domingo, rector que entonces era del colexio de San Gregorio de Valladolid y ahora es prior en el convento de San Pablo desta ciudad y en virtud de horden que para ello tengo del Ilmo. Sr. Diego de Riaño y Gamboa, cauallero de Santiago, Presidente de Castilla y en su nombre hago postura en todos dichos bienes derechos y acciones tributos y efectos referidos en dicha requisitoria y en dicho mi memorial que así presento con esta petición firmada de mi nombre y otros qualesquiera vienes derechos y acciones que ayan quedado en dichas villas de Ravé y Tardaxos desde la hoja del monte hasta la piedra del río en precio de veinticinco mil y quinientos ducados de 374 maravedís de vellón, puestos y pagados en esta ciudad de Burgos para el día que se otorgaren las escrituras de venta en favor de su Ilustrísima por parte legítima con las firmezas necesarias y particularmente hago dicha postura con las condiciones siguientes:

1.^a Que habiéndose rematado dicha hazienda en favor de dicho Sr. Presidente y otorgado en su favor dicha escritura de venta con el dicho dinero se ayan de pagar a la Santa Iglesia desta ciudad cinquenta mil reales más o menos lo que pareciere debérsele por la escritura de obligación que a su favor otorgó dicho Padre Gonzalo de Arriaga como testamentario de dicha señora Condesa con fe y certificación que la paga se hace en la concurrente cantidad con el mismo dinero de dichos veinticinco mil quinientos ducados y con la escritura de venta original se aya de entregar a Su Ilma. y a mí en su nombre carta de pago auténtica de la parte de dicha Santa Iglesia por resto de la deuda que se le devía.

2.^a Y así mismo con condición que por cuenta de los dichos veinticinco mil y quinientos ducados y con la misma moneda con que se hiciere la paga dellos en la concurrente cantidad se an de redimir y extinguir los censos más antiguos debidos por dichos Condes de Montalvo y que ellos impusieron, entregando a Su Ilma. escrituras originales de dicho censo con finiquito y redenciones legítimas y auténticas el otorgamiento y saca de escrituras a de ser por cuenta de la dicha hacienda y se han de entregar originales a la parte de Su Ilma.

3.^a Item es condición que de las alcavalas y tercias se a de sacar por venta nueva por cuenta de la dicha hacienda dentro de quatro meses despachado en toda forma en caueza de dicho Ilmo. Sr.

4.^a Item es condición que en caso que de la dicha venta fuese devida alcavala o derecho de uno y dos por ciento aunque es cierto no se debería por ser heredera universal de dicha Sra. su alma, aya de ser todo por cuenta de la dicha hacienda y obligando a la evición y saneamiento de lo que así se vendiere.

5.^a Item es condición que la cantidad de dichos veinticinco mil quinientos ducados a de estar a orden de su Ilma. y de la persona que fuese servido, para que desde allí se vaya convirtiendo en pagar a la dicha Santa Iglesia y extinguir los censos.

Con las quales condiciones hago postura y pido y suplico a v. m. me la mande recibir y que se ponga a continuación de dicha requisitoria original y della se me dé testimonio pido justicia y costas y juro lo necesario.
=Juan Al.º de Huydobro.

ACEPTACION DE ESTA POSTURA Y ORDEN DE PREGON

En Burgos dicho día mes y año s. s. el Sr. Licenciado D. Juan Cambero de Figueroa, teniente de Corregidor della admitió dicha postura en el dicho precio de veinticinco mil quinientos ducados y con las condiciones en ella expresadas y mandó se pregonare según se pide en la requisitoria

presentada y lo firmó.—Lic. D. Juan Cambero Figueroa.—Ante mí, Domingo de Loyola.

PREGON.—En la dicha ciudad, dicho día mes y año en la plaza pública que es el sitio donde de ordinario ay más concurso de gente en virtud de la requisitoria y auto de aceptación a ella proveída y por testimonio de mi el escrivano, Joseph de Estrada, pregonero público de la dicha ciudad, en altas e inteligibles voces publicó y apregonó la postura de veinticinco mil quinientos ducados hecha en los bienes contenidos en el memorial que atrás va inserto y no pareció quien hiciese otra ni puxa alguna de que doy fe.—Testigos: Juan de Vacas y Diego Alvarez.—Ante mi, Domingo de Loyola.

(En cumplimiento de lo mandado por el auto dado por el Sr. Teniente de Corregidor, se continuó el público pregón de dichos bienes y postura a ellos hecha en todos los días que mediaron entre el 29 de marzo y el 18 de mayo ambos inclusive, sin que se presentase postor alguno que mejorase la oferta de 25.500 ducados, hecha por Juan Alonso de Huidobro, en nombre de D. Diego de Riaño y Gamboa).

ULTIMO PREGON Y REMATE

17062

En la dicha ciudad de Burgos a 18 de mayo de 1656 años, a cosa de las quatro de la tarde poco más o menos con asistencia de Domingo Martínez familiar del Santo Oficio, en nombre y en virtud de poder del Padre Maestro fray Gonzalo de Arriaga, Calificador del Santo Oficio, Prior del Convento de San Pablo desta ciudad, testamentario perpetuo insólidum de la Srta. Dña Francisca de Castro, Condesa que fué de Montalvo y cesionario de la fábrica de la Santa Iglesia; el dicho Joseph de Estrada, pregonero público de la dicha ciudad volvió a repetir la postura hecha por Juan Alonso de Huidobro en nombre del Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, de los bienes raíces y acciones de las villas de Ravé y Tardaxos que pertenecieron a los señores Condes de Montalvo, nombrándoles por menor cada uno de por sí apareciéndov el remate dentro de una hora y para mayor justificación se encendió una vela de cera y se puso en uno de los pilares de piedra de la dicha plaza diciendo «veinticinco mil quinientos ducados de a once reales en moneda de vellón dan por los vienes, si hay alguna persona que los quiera puxar y hacer mejor postura parezca presente por sí o por su procurador y se le admitió la que hiciere y sepan que se han de rematar y quedar rematados luego que se acave la dicha vela». Y pregón no pareció otro ningún postor en poca ni en mucha cantidad y aviéndose acabado la dicha vela sin esperanza de ningún otro postor el dicho Domingo Martínez ordenó al dicho pregonero hiciese el remate el qual se hizo diciendo que pues no hay quien puxe ni quien de más a la una, a las dos,



Riquísimo «relicario» que perteneció a D. Diego de Riaño y Gamboa, hoy propiedad de sus sucesores los condes de Villariego y Bornos



Magnífico óleo representativo de la elevación de Jesucristo en la Cruz, que perteneció a D. Diego de Riaño y Gamboa, hoy propiedad de sus sucesores

a las tres que buen provecho y buena pro le hagan al dicho Ilmo. Sr. Presidente en cuyo nombre yo el escribano notifiqué el dicho remate al dicho Juan Alonso de Huydobro que se hallaba presente y le aceptó a lo qual fueron testigos Juan de Vacas, Diego Alvarez y otras muchas personas que concurrieron al dicho remate.—Ante mí, Domingo de Loyola.

Y en conformidad de los instrumentos que de suso van insertos e incorporados, yo el dicho Padre Maestro Fray Gonzalo de Arriaga, como tal testamentario perpetuo insólidum de la dicha Sra. Condesa de Montalvo y cesionario de la dicha fábrica, y en aquella vía y forma que mexor lugar aya de derecho, otorgo que vendo en venta real y perpetua enaxenación al Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente de Castilla, las dichas casas principales, censo perpetuo, tercias y alcaualas, casas para labradores, troxes, huerta, vez de molino, nevera, heredades y demás vienes raices de que queda hecha mención, desde la hoxa del monte, hasta la piedra del río que tienen los dichos Condes de Montalvo en las villas de Ravé y Tardaxos, con todas sus entradas y salidas, honores, pechos, derechos, husos y costumbres y preeminencias que les pertenecen así de fecho como de derecho con los situados y cargas referidas y los censos que se han de redimir y quitar con el precio desta venta hasta la cantidad de los dichos veinticinco mil quinientos ducados de vellón que por su compra me ha dado del dicho Juan Alonso de Huydobro de que soy y me otorgo por bien contento y pagado a mi voluntad por auerlos recibido realmente y con efecto en presencia del presente escrivano y testigos desta escritura e yo el dicho escrivano doy fe de que en mi presencia y de los dichos testigos se hizo la dicha entrega y recibo, e yo el otorgante así lo confieso y a mayor abundamiento renuncio la excepción y lei de la no numerata pecunia de la prueba y de la paga y como pagado y satisfecho enteramente le doy carta de pago y finiquito en forma, la más bastante que es necesario. Y digo que los dichos veinticinco y quinientos ducados que he recibido es todo el justo precio y valor que dichos vienes tienen ya que no he hallado quien aya querido dar más pero sí en algún tiempo mas valieren de la demasía y más valor hago a Su Ilma. gracia y donación irrevocable pura, mera, perfecta, y acavada que de derecho llaman entre vivos, y desde ello y para siempre jamás desisto y aparto a la dicha testamentaria y a sus vienes y a los poseedores dellos de todo el derecho y acción que tuvieran o pudieran tener a los referidos vienes y le cedo renuncio y traspaso en Su Señoría Ilustrísima para que los aya y tenga y suceda en ellos y haga y disponga a su voluntad como de cosa suya y en señal y acto de verdadera posesión y entrega le hago y otorgo esta escritura de venta y le entrego la escritura de venta judicial de las dichas casas principales y el privilegio original de las alcavalas y tercias para su administración y co-

bránza despachado en caueza del dicho Conde de Montalvo en 24 de octubre de 1616 y la confirmación hecha por S. M. del censo perpetuo de las cien fanegas de pan contra la villa de Ravé, su fecha en San Lorenzo a 12 de octubre de 1620 . . . de las quales dichas tercias y alcavalas y demás vienes, frutos y rentas el dicho Sr. Presidente ha de disfrutar desde el día 18 de mayo deste año y de allí en adelante ha de pagar los situados y cargas que tienen las dichas tercias de Ravé de cuarenta fanegas en cada un año de pan mediado a favor del Sr. D. Antonio Ordóñez de Castro, Conde de Montalvo y setenta fanegas de trigo que tienen de situado las dichas tercias de Tardaxos a favor del comvento de Santa Clara desta ciudad sacando en paz y en salva a la dicha testamentaria. E me obligo a la evicción y saneamiento de todos los dichos vienes y que en todo tiempo le seran y a quien su poder y causa hubiere, ciertos, seguros y de paz . . . y para su cumplimiento y execución doy poder cumplido, bastante a las justicias y jueces de mi favor a cuya jurisdicción me someto y especialmente a la jurisdicción del Ilmo. Sr. Nuncio de Su Santidad para que por rigor de derecho me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio mi propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum y las demás leyes y derechos de mi favor con la general, y para mas fuerza juro in verbo sacerdotis en forma de derecho guardar y cumplir esta escritura y no ir contra ella en manera alguna y es declaraeión della que después de pagada la dicha fábrica, los censos que se han de redimir hasta donde alcanzare son: uno de mil y ochocientos ducados a favor de Juan de Masa, otro de cuatro mil ducados a favor de los capellanes de Torquemada y otro de seis mil ducados del mayorazgo de D. Antonio de Torquemada, todos en plata, en testimonio de lo hual lo otorgó ante el presente escrivano público y testigos en la dicha ciudad a primero del mes de julio de mil y seiscientos y cinquenta y seis años, siendo testigos Miguel Capacho, Manuel de Velasco Mena y Tomás García, vacinos y estantes en Burgos, y el otorgante al que yo el escrivano doy fe conozco lo firmó de su nombre.—Fray Gonzalo de Arriaga.—Ante mí, Domingo de Loyola.

(Con fecha 10 de junio de 1656, D. Diego de Riaño y Gamboa otorgó en Madrid, ante el escribano Melchor Felipe de Baena, carta de poder a favor de Juan Alonso de Huidobro, para que éste, representando el derecho del poderdante tomase pública y solemne posesión de todos estos bienes. A su vez este Juan Alonso de Huidobro, por documento otorgado en Burgos con fecha 28 de julio de aquel año, sustituyó y subrogó este poder en D. Juan de Riaño y Gamboa, caballero de Santiago y sobrino de D. Diego. Dicho Sr. D. Juan de Riaño, actuando como tal apoderado, tomó

+

Ihs. Maria. Joseph.

Enchiridion de La Santissima Trinidad Padre Rico y capitulo sano
Aos personas y en solo Dios verdadero que vive y veira para siempre
Jamás y de la gloriosa Virgen Santa Maria concebida sin mancha
de pecado original Madre gloriosa de Sanckristo Dios y hombre
verdadero nuestro Dios aquiñ todos los Poderes terrenos y or de
nora nuestra y Abogada nuestros hechos.

Yo el Lic.^o D. Diego de Riaño y Gamboa del Consejo de su Mag.^o
Cavallero del Abito de Santiago y Excmo de dicha orden Conde de
Bullavico Vizconde de Villa yncalo de Pedernales y Arduano
de la Santa Iglesia de Cuenca hijo Legitimo de los Señores D. Diego
de Riaño Regidor de la ciudad de Burgos y de D.^a Magdalena
de Gamboa y Anandau vecinos de la dicha ciudad estan do
y or la gracia de Dios sano y con libre y entera suia considera-
do que el morir es natural y tan incierta la ora de la muerte
y luego para ella ynporta con tiempo ordenar las cosas que
con el ducargo de la conciencia y beneficio del Alma con madu-
ra deliberação y sano consejo. Determino ordenar mi testamento
de forma voluntaria y para acertar en negocio tan grave y de tanta
importancia Sugiero ala divina Mag.^o me conceda su favor y or
Los Reyes Emperadores Señores de la Virgen Maria y por la intercession
de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo Senor
Santiago San Bartolome San Bonifacio marci. Santa Penia Sen
en Theresa San cecilio San Francisco y el Angel de mi guarda
Aquiñen conmigo por mis Abogados y lo deves tener en esta
ocasion y para la ora de la muerte y finalmente la intercession
de la sancta de la corte celestrial y de los espiritus bienaven-
tados que estan en ella

Testamento autógrafa de D. Diego de Riaño y Gamboa
(Inicio del mismo)

posesión pública y judicial de todos los bienes y derechos a su tío pertenecientes, en Tardajos y Rabé, con fecha de 30 de julio de 1656).;

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo n.º 3.040-A, sin foliación, abarcando un conjunto de 63 folios).

DOCUMENTO NUM. 15

Testamento del Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente del Consejo de Castilla, dignidad de trece en la Orden de Santiago, electo Obispo de Jaén, primer Conde de Villariego, etc., etc.

JESUS MARIA JOSEPH

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre hixo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre jamás y de la gloriosa virgen Santa María concebida sin mancha de pecado original, Madre preciosa de Jesucristo Dios y hombre verdadero nuestro señor a quien todos los pecadores tenemos por Señora nuestra y abogada en todos nuestros hechos.

Yo el licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa del Consejo de su Magestad, cauallero del ábito de Santiago y trece de dicha orden Conde de Villariego, Bizconde de Villagonzalo de Pedernales y Arcediano de la Santa Iglesia de Cuenca, hixo legítimo de los Sres. D. Diego de Riaño, Regidor de la ciudad de Burgos y de D.^a Magpalena de Gamboa y Auedaño, vecinos de la dicha ciudad, estando por la gracia de Dios sano y con libre y entero juicio, considerando que el morir es natural y tan incierta la hora de la muerte y lo que para ella importa con tiempo ordenar las cosas que tocan al descargo de la conciencia y beneficio del alma con madura deliueración y sano consexo, determíno ordenar mi testamento y última voluntad, y para acertar en negocio tan graue y de tanta importancia suplico a la divina Magestad me conceda su fauor por los ruegos y méritos de nuestra Señora la Virgen María y por la intercesión de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, señor Santiago, San Bartolomé, San Bonifacio, mártir, Santa Ana, Santa Theresa, San Esteuan, San Francisco y el Angel de mi guarda a quienes e tenido por mis abogados y los deseo tener en esta ocasión y para la ora de la muerte y así mismo la intercesión de los Santos de la corte celestial y de los espíritus bienaventurados que están en ella. Ante todas cosas digo y contieso todo lo que cree y tiene la Sauta Iglesia Cathólica Romana nuestra Madre y Maestra de la fe, así como se contiene en los santos símbolos y sacros concilios que tiene

reciuidos, y prometo vivir y perseverar asta la muerte y morir con esta fe y dar por ella la vida todas las veces que fuese menester y hubiere ocasión para ello.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la crió y redimió por su preciosa sangre muerte y pasión suplicándole por ella y por sus méritos sea seruido de llevarla a que goce de su divina presencia «y elixo sepultura por vía de depósito en la capilla de S. Martín donde están enterrados mis señores padres y abuelos en el combento de San Juan de la ciudad de Burgos de la orden de nuestro padre San Benito, en la parte donde elixieren mis testamentarios asta que se disponga la fábrica de la Capilla nueva que deseo en el mismo sitio y se haga un arco y sepultura y si no pudiere tener efecto y se hiciere otra capilla y entierro en diferente parte y si yo hubiere muerto, se an de pasar mis huesos a la tal sepultura y capilla».

Primeramente mando que si se hallaren algunas deudas que yo deua de que no me acuerdo que por mi persona aia (sic) hecho y que a mí en justicia toque el pagarlos, que érias sin dilación se pagaren y dé satisfacción como fuere raçon.

Item mando que el día de mi fallecimiento se tomen cien bulas de difuntos por mi alma y por las más necesitadas y que se digan ocho mil misas y las que se pudiese en altares privilegiados por mi alma y las de mis padres, hermanos, deudos, y fieles difuntos a quienes yo tenga alguna particular obligación, y por las más desamparadas, y que por ellas se dé la limosna acostumbrada y el entierro se haga sin ninguna pompa, al parecer de mis testamentarios.

Item mando a las séptimas acostumbradas y redempción de cautibos a cada una dos ducados con que les aparto de mis bienes.

Item mando que si tuviere efecto, como deseo, el fabricarse la nueva Capilla de San Martín en el combento de San Juan de Burgos y io (sic) no lo huere hecho en vida, se den después de mi muerte ocho mil ducados en vellón para su fábrica además de lo que costare el retablo que también a de ser de la bocación de San Martín.

Item mando que teniendo efecto lo susodicho se dote en dicho combento una misa perpetua cada día reçada y doce cantadas cada año siendo una de éstas «a catorce de mayo día de S. Bonifacio por auer nacido en él», pagándose y axustándose todo por mis testamentarios con el combento en la cantidad y forma que se acostumbra; y si no tubiere efecto el hazerse dicha Capilla y entierro y io huere muerto no lo disponiendo en vida y mis testamentarios eligieren en otra parte o combento mi entierro, en él se an de dotar dicha misa reçada y las doce cantadas.

Item mando que en la Parroquia de San Gil de la ciudad de Burgos doten otras doce misas cantadas cada año y al parecer de mis testameta-

rios, axustándose con el cabildo de curas y beneficiados se señalen los días en que an de decirse con que el uno sea el día de San Bonifacio que es a catorce de mayo por auer nacido en él.

Item mando al insigne Colegio de San Bartolomé de Salamanca donde fuí colegial, quatrocientos ducados en vellón por una vez.

Item mando que a todos los criados que me sirvieren al tiempo de mi muerte conforme a su estado y ocupación, se les dé luto al parecer de mis testamentarios, y también se les dé a Inés mi esclava a quien dexo liuertad y pido a Don Diego Luis de Riaño y Meneses mi sobrino la tengan en su casa asta que muera, por auer servido a sus padres y a mí tantos años.

Item mando que a Don Juan Felipe de Riaño hixo natural de Don Prudencio de Riaño y Maneses mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago se le den cada año asta que tenga otra tanta renta o aña (sic) tomado estado de reiiigioso y profesado, tres mil reales en vellón para sus alimentos, y que desde luego le cesen los dos mil reales poco más o menos que le e dado a Don Francisco Gregorio de Riaño mi sobrino atento tiene lo suficiente con que poder pasar, por auer heredado días a, el mayorazgo de los Meneses en la villa de Talauera.

Item mando que se pague a su Magestad lo que montaren las lanças que e deuido pagar desde que me hixo merced del título de Conde de Billariego, si yo en vida no las huere pagado, y que para lo de adelante, si yo tampoco lo huere hecho, se compre un juro de la cantidad que montan cada año las lanzas porque entregándose el juro en esta forma le recieue su Magestad sin desquento de media anata, y que la execución desto se encargue al lizenziado Don Andrés de Riaño cauallero del ábito de Santiago del Consejo de su Magestad y su oidor de Hacienda.

Mando a mi Señora D.^a María Magdalena de Gaceta y Gutiérrez, mi sobrina, mujer de Don Diego Luis de Riaño y Meneses, mi sobrino, dos colgaduras de camas, la una de la china que compré de los bienes del don Francisco de Riaño y Gamboa, mi hermano, que traxo de Indias, y la otra colgadura de ormesí morado con pasamanos de oro, y la madera de una cama de palosanto y otra madera de cama de granadillo que al presente tiene en su casa en Madrid el licenciado D. Andrés de Riaño, cauallero del ábito de Santiago y del consejo de su Magestad en la contaduría de Hazienda.

Mando a Don Antonio de Riaño y Gaceta, mi sobrino, hixo de los dichos Don Diego Luis y D.^a María Magdalena una tapicería de las cazerías de Flandes que tiene cinco anas y media de caída y nueve paños y más un escritorio de éuano con cantoneras de plata y bufete de lo mesmo que oy está en poder del Juan Alonso de Huydobro vezino de Burgos, que

quedó entre los demás bienes por muerte del Don Juan de Riaño y Gamboa bizconde de Billagonzalo de Pedernales mi sobrino.

Mando a Doña Magdalena de Riaño y Gaceta mi sobrina hixa de los dichos Don Diego Luis y Doña María Magdalena dos mil ducados para quando tomare estado.

Mando a dicho Don Andrés de Riaño uno de los relojes que tengo que llaman el de la repetición.

Mando al licenciado Don Antonio de Riaño y Salamanca, mi sobrino, caballero del ábito de Calatrava del Consejo de su Magestad en el Real de órdenes, señor de la villa de espinosilla, la tapicería de boscax e que tiene cinco anas de caída y está en catorce paños.

Y porque mi sobrino Don Juan de Riaño empeñó una tapicería mía que me costó mil ducados al licenciado Don Matheo de Riaño y Salamanca, mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago y oidor de la Chancillería de Valladolid en cinco mil reales en vellón, mando no se le quite, porque de la demasia le hago donación.

Mando al Juan Alonso de Huydobro, vezino de la ciudad de Burgos, en señal de la voluntad que le e tenido y por ser de su nombre, un San Juan de marfil de bulto que está sentado sobre un corazón.

Mando a Don Francisco de Salazar y Auendaño, mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago, paxe de guión de su Magestad y Gentilhombre de su boca, un aderezo de diamantes que entre otras cosas se auía comprado por mi orden y con mi dinero, juzgando tubiera efecto el casamiento con mi señora D.^a Teresa de Sançoles y Salamanca, mi sobrina.

Mando a Don Gerónimo de Salamanca y forcallo, mi sobrino, cavallero del ábito de Santiago, dos escritorios iguales, grandes, de evano y marfil que al presente están en el aposento donde duermo.

Mando a D.^a Magdalena de Riaño, monja profesa en el monasterio de San Benito de la villa de Talaverua, hixa de Don Francisco de Riaño y Gamboa, mi hermano, beinte ducados bellón cada año durante su vida, los quales y los tres mil reales de cada año que dexo mandados al don Juan Felipe de Riaño y Meneses, no se an de sacar de los bienes libres que dexo, sino que el poseedor del maiorazgo que fundo en esta institución, a de tener obligación y es con cargo de dar estos veinte ducados y tres mil reales cada año durante la vida de D.^a Magdalena y D. Juan Felipe de los frutos y réditos del maiorazgo.

Mando al combento de san esteban que está extramuros de la ciudad de Burgos, cien ducados en vellón de limosna por una vez, y otros cien ducados a la iglesia de villa de Billariazo, y otros cien ducados a la iglesia de la villa de Billagonzalo de Pedernales.

Declaro que por muerte de mis hermanos Don Francisco de Riaño y

Gamboa y D.^a María de Meneses y Arellano su mujer, quedaron algunos bienes y plata en la villa de Talauera de que hizo imventario el P. Maestro Fray Martín de Riaño mi hermano, General que fué de la religión de nuestro Padre San Benito, con asistencia de mis sobrinos, y hijos de dichos mis hermanos de que para pagar deudas que devían sus padres redimir censos y cumplir sus disposiciones empezó a bendér dichos bienes en conformidad de las tasaciones que se hicieron, y así mismo para los alimentos de dichos mis sobrinos y los bienes que quedaron se repartieron en ser entre ellos conforme lo que auían de hacer y se les deuía, de todo lo qual se dió quenta por mí ante contadores nombrados la qual se aprouó y está aprouada por el lizenciado Alonso Durán, Teniente de Corregidor que era de la villa de Madrid auíéndose dado traslado de la qual entre mis papeles está un testimonio en relación de Melchor de Baena Parada, escrivano público y del número de Madrid que és, ante quien pasó dicha quenta a dos días del mes de julio del año de mil y seiscientos y quarenta y nueve, y está en trecientos y veinte y nueve foxas y en dicha quenta están las redempciones de los censos originales que se redimieron, Cartas de Pago y demás papeles con que se justificaron las quantas y aunque yo alcancé en ellas en alguna cantidad la remití y de nuevo la remito a mis sobrinos.

Item declaro que «en la ciudad de Burgos tengo con licencia de su Magestad, tres reximientos y todos tres perpetuados y al presente el uno puesto en caueza de Don Francisco de Salazar y Auendaño mi sobrino, el otro en caueza de Don Antonio de Riaño y Salamanca mi sobrino, y el tercero en caueza de Don Gerónimo de Salamanca y forcallo mi sobrino, los quales tengo con facultad de poder nombrar personas que los sirvan y de mudarlos y así mismo el heredero y sucesor mío pero quiero que durante la vida de los susodichos que oy los sirven o de los que se hallaren nombrados al tiempo de mi muerte, mi heredero y sucesor en mi maiorazgo no los quite ni remueba sino es en caso que el que le tubiere esté ausente fuera del Reino, que entonzes podrán nombrar otro con que sea deudo o pariente si le hubiere y sino a cauallero que aia de vivir en la ciudad de Burgos», teniendo atención el que fuere sucesor y poseedor en dicho mayorazgo a que si alguno de los nombrados que tienen o tubieren los regimientos tubiere hixo varón de edad que pudiese servirle pase en el dicho regimiento.

Item, declaro que tengo en la villa de Billariezo unas casas principales con tres guertas y otras cosas para labradores y un mesón, herédades y viñas y un censo de cinco cargas de pan de renta que paga el Concejo de dicho lugar, la qual hacienda era de Don Antonio de quintanadueñas y la presa vezino de Burgos y de su maiorazgo, la qual con facultad real se vendió a Agustín de Ayala, auiendo procedido cédula de diligencias y in-

formación de utilidad por un juro de seiscientos ducados de renta sobre el servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Burgos que se subrogó en dicho maiorazgo, como parece todo de la escritura que se otorgó en la villa de Madrid a trece de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante Philipe Melchor de Baena Parada, escrivano público y del número de la villa de Madrid, y por ante el mismo escrivano a diez y siete del mismo mes Agustín de Ayala me cedió dicha hacienda y dí poder a Don Juan de Riaño, mi sobrino, para que tomase la posesión de ella como en efecto la tomó y entregó al dicho Don Antonio de quintanadueñas el privilegio de juro despachado en toda forma de los seiscientos ducados de renta de que dió recibo y el privilegio está despachado en caueza del dicho Don Antonio de quintanueñas y de la presa y en esta hazienda que así compré no estaua comprhendido el mesón, el qual después e hecho yo edificar.

Item declaro que tengo en dicha villa de Billariego una casa principal con otra accesoria con su guerta, algunas tierras y viñas y demás hazienda que era de D.^a María Osorio de Velasco, viuda de Don Pedro de Avila, que primero auía sido casada con Juan de Cepeda, hija y heredera de Diego de Teça y de D.^a María Osorio, vezinos de Billariego, la qual hazienda me vendió D.^a María Osorio de Velasco en conformidad del apeo que se hizo de dicha hacienda por el lizenciado Alonso Nieto, teniente de Corregidor de Bu. ggos a dos días de julio de mil y seiscientos y seis años ante Hernando Gutiérrez de Campoo, escrivano público y del número de aquella ciudad que las eredades conforme parece del apeo tenían quarenta y nueve fanegas de sembradura y el apeo ba inserto en la escritura de venta que se otorgó en Madrid por D.^a María Osorio de Velasco a diez de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante Melchor Phelipe de vaena Parada, la qual hacienda me vendió por bienes libres y no bñcuidados que heredó de sus padres, obligándose a que en todo tiempo sería cierta y segura hipotecando a la seguridad un juro de alcaualas como parece de dicha escritura y en virtud della se pagaron al lizenciado francisco Rodrigo, cura de Billariego, mil y quinientos reales que le deuía dicha D.^a María Osorio, la qual hacienda tiene sobre una hereded carga de una misa cada año y al presente esta casa y hacienda la tiene por algunos años en arrendamiento dicho lizenciado Francisco Rodrigo y da por ella cada año quince fanegas de pan mitad trigo mitad ceuada.

Más tengo en Billariego otra guerta grande que hará nueve fanegas de sembradura con frutales, cercada de piedra de cantería dos casillas, un corral y heredades que harán treinta fanegas de sembradura y otros bienes que eran de D. Fernando de la Hoz y Villegas que compré y de que se me hiço venta judicial por la justicia ordinaria de la ciudad de Burgos,

cuía escritura pasó ante Juan Díaz del Real, escrivano público y del número de dicha ciudad, a diez y nueve de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres años y un censo que estaua cargado sobre esta hacienda de ocho fanegas de pan por mitad que se pagaba de San Agustín de Burgos cada año, por tener cláusula de poderle redimir le redimí.

Más tengo en dicha villa de Billariezo la jurisdicción señorío y basallaxe, tercias y alcaualas, primero y segundo uno por ciento y servicio ordinario y extraordinario.

Más tengo en la villa de Billagonzalo de Pedernales el señorío y vasallaje, tercias y alcaualas el primero y segundo uno por ciento y del servicio ordinario y extraordinario y en dicha villa de villagonzalo tengo dos casas que compré de dos vecinos las quales las tienen a renta como parece de las escrituras.

También declaro tener un censo perpetuo que otorgaron el concejo y vecinos del lugar de los Ausines en virtud de facultad Real de cien fanegas de trigo álaga cada año perpetuas pagadas por los días de Nuestra Señora de Septiembre en la ciudad de Burgos o villa de Billariezo como parece de la escritura que se otorgó ante Juan de Baldivielso escrivano del número de la ciudad de Burgos en el lugar de Ausín a veinte y dos de junio de mil y seiscientos y cinquenta y nueve.

Item declaro que por venta otorgada por el Padre Maestro fray Gonzalo de Arriaga, religioso de la orden de Santo Domingo, como testamentario insólidum de D.^a Francisca de Castro, Condesa que fué de Montalvo, tengo y poseo en la villa de Rabé las casas principales y otras accesorias y algunas de labradores y cochera, troxes, guerta, nibera, dos veces del Molino, una olmeda, cantidad de salces y otros bienes raices que están en dicha villa y la de tardaxos y un censo de cien fanegas de pan por mitad trigo y cebada que paga el concexo de Rabé cada año, como todo parece de la escritura de venta que se otorgó en la ciudad de Burgos por ante Domingo de Loyola escrivano del número della a primero de julio de mil y seiscientos y cinquenta y seis años y de la posesión que se tomó de dichos bienes por ante el mismo escrivano a treinta del mismo mes y año y de los apeos que después se hicieron de todas las casas y heredades posesiones que en dicha villa tengo.

Más declaro que en dicha venta que se me hizo y porque yo di veinte y cinco mil y quinientos ducados de contado se comprehendieron las tercias y alcaualas de dichas villas de Rabé y Tardaxos de que se me despachó privilegio de su Magestad por benta nueva vendidas con Alta, baxa jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza estimadas en ciento y cinquenta y seis mil y setenta y cinco maravedís de renta en cada un año y noventa fanegas de trigo y veinte de cebada como parece del pri-

vilegio despachado a veinte de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años y las tercias de la villa de Rabé porque tenían cláusula de poderse redimir las redimí y pagué el precio al conde de Montalbo que oy es vecino de Salamanca, heredero de los Condes como parece del mismo privilegio donde se expresa el auerlas redimido y desde entonces me pertencen y las gozo.

Más en dicha villa de Rabé tengo y me perteneze la escrivanía perpetua del número y aiuntamiento de dicha villa por merced de su magestad como parece della hecha y despachada en San Lorenzo el Real e veinte y ocho de octubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete.

Item declaro tener y pertencermme diez privilegios de juros despachados todos en mi caueça en diezmos de la Mar en la media Anata en millones de Madrid, en alcaualas de Madrid, sobre los unos por ciento de la ciudad de Burgos, en Salinas de Castilla la viexa, en el servicio ordinario y extraordinario de Burgos en millones de Burgos, en alcaualas de dicha ciudad de Burgos y sobre el servicio ordinario y extraordinario perteneciente a la Real Hazienda en las quadrillas de Tardaxos y partido de Valdesantibáñez y Pedrosa del Río Urbel, en el distrito de la ciudad de Burgos, sin el quince al millar que se queda para cobrarse aparte, que la renta de dichos diez juros montan cada año quarenta y siete mil treientos y quatro reales y 12 maravedís.

Más tengo sobre la villa de Madrid impuestos desde el mes de julio de mil y seiscientos y sesenta, once mil ducados en vellón que a razón de diez por ciento que con facultad real paga la villa de seis en seis meses en dos pagas conforme la escritura, su fecha a quince de junio ante Diego Pérez Orejón son cada año doce mil y cien reales, los quales once mil ducados tiene la villa por diez años y cumplidos, caso que los redima, se an de depositar y emplear en bienes raices para aumento del mayorazgo.

Y cumplidos las mandas y legados que dexo en este testamento, hago maiorazgo de mis bienes, juros, regimientos, rentas, censos, alcaualas, tercias, unos por ciento, servicio ordinario y extraordinario, casas, heredades, escrivanía de la villa de Rabé, pan de renta que tengo al presente o tubiere en todas las dichas villas y en el lugar de Saldaña y de la jurisdicción, señorío y basallaje de dichas villas de Billariego y Billagonzalo de Pedernales y de la renta sobre la villa de Madrid y de todo lo demás que al presente me pertenece y perteneciere al tiempo de mi muerte i (sic) yo hubiere comprado de bienes raices para que todos dichos bienes así expresados anden juntos y unidos en un sucesor perpetuamente después de mis dias.

También binculo el cuadro de pintura del descendimiento de la cruz que está puesto en el altar del oratorio de la villa de Rabé por ser original y de mucho precio, y así mismo binculo los relicarios de plata y ágatas que

están en dicho oratorio y todas las demás láminas y pinturas que en él ay para que siempre esté con la decencia y deboción que hoy está.

Y así mismo binculo todas las pinturas como oy están puestas en las casas de Rabé y Billariezo para que estén en el mesmo adorno, de las quales se ha de hacer memoria y himbentario por ante escrivano que yo muera si no le dexare hecho. Y así mismo binculo toda la librería y papeles manuscritos como oy está, para que tenga en que leer y diuertirse mi heredero y sucesor de que también se a de hacer imbentario; el qual dicho bínculo y maiorazgo que así fundo y instituyo es con las condiciones siguientes: La primera que los dichos bienes son perpetuamente de mayorazgo, inalienables, indivisibles y imprescriptibles y que no se puedan ceder, renunciar ni traspasar, ni prescribir, aunque sea por prescripción inmemorial, ni se puedan vender ni enagenar, trocar ni cambiar ni hipotecar, ni a censuar ni arrendar por luengo tiempo en todo ni en parte aunque la enagenación e hipoteca sea por causa de dote y arras o alimentos o para redimirse el poseedor a sí o a otros de captiuero, ni por causa pública, ni piadosa ni por vía de testamento ni contrato, ni última voluntad aunque sea para maior utilidad en el maiorazgo o instituído por heredero en ellos al que le haúa de suceder ab intestato, ni por otra causa alguna necesaria ni voluntaria de qualquier calidad que sea pensada o no pensada y aunque sea teniendo para ello Facultad Real de su Magestad, y que por el mismo caso que qualquiera de los sucesores deste mí mayorazgo hiciere lo contrario o tratare de hacerlo o pidiere e impetrare la facultad real de su Magestad para ello, o usare della siéndole concedida de su Magestad aunque sea de su propio motu, lo que hiciere sea en sí ninguno y la sucesión de este mayorazgo pase al siguiente en grado como si tal poseedor fuese muerto naturalmente. Item con condición que si alguno de los sucesores de este mayorazgo, lo que Dios no quiera, cometiere delito de heregía o crimen de lesa o otro qualquier delito por donde pueda perder el mayorazgo o parte de él, que por el mesmo hecho que le cometiere o tratare de cometerle suceda en dicho maiorazgo el siguiente en grado, así en la posesión como en la propiedad y usufructo de él, de manera que por razón de dichos delitos no pueda suceder ni suceda en dichos bienes ni parte dellos la cámara y fisco de su Magestad ni en su usufructo ni en propiedad ni en otra manera alguna, porque mi voluntad precisa y determinada es que los que hubieren de suceder este mayorazgo sean católicos christianos obedientes a la Santa Iglesia Romana y fieles y leales vasallos a su Magestad, y a los que no lo fueran no les llamo antes les excluyo de la sucesión de él.

Item, con condición que el poseedor en este maiorazgo se aía de llamar apellido de Riaño y traer mis armas y que por el mismo caso que hiciere lo contrario pase al grado siguiente.

Item, que si alguno de los llamados a este maiorazgo naciere loco o mentecato o mudo y sordo juntamente o ciego o manco de entrambas manos o tullido de ambos pies o leproso o le sobreunieren dichas enfermedades o qualquier dellas después de nacido antes que suceda en este maiorazgo, que en tal caso el que tubiere dichos defectos o alguno dellos no suceda ni pueda suceder en él y pase la sucesión al siguiente en grado siendo las dichas enfermedades perpetuas; pero si después de auer sucedido en dicho maiorazgo le sobreviniere alguna de ellas, mando que por ello no sea excluído ni priuíado de él.

Item con condición que no suceda ni pueda suceder en este maiorazgo clérigo de orden sacro ni fraile ni monxa ni canónigo reglar ni otro ningún religioso profeso si no fuere de orden militar o cauallería que a los tales no los excluío salvo siendo de orden como la de San Juan que conforme sus establecimientos no se puedan casar. Y quiero y es mi voluntad que ninguno de los que no se puedan casar no puedan gozar el usufructo de este maiorazgo ni por sus días ni el combento o Monasterio donde estubiere el tal fraile o monxa por los días de la vida de el religioso o religiosa, sino que luego pase al siguiente en grado.

Item con condición que pasando este maiorazgo de un sucesor en otro conforme la disposición de él aunque sea del primer llamado heredero en el segundo llamado o en las demás, ninguno de los dichos herederos llamados o sucesores dellos en este maiorazgo puedan sacar quarta falcidia ni trebeliánica ni otra cosa alguna por razón de la restitución ni por otra causa, que siempre dichos bienes an de pasar sin disminuzión.

Item que dentro de seis meses como qualquiera de los llamados a la sucesión de este mi maiorazgo sucediere en él, sea obligado a hacer imbenentario solemne jurado ante la justicia, de todos los bienes en que sucediere, so pena que si no lo hiciere dentro del dicho término, se difiera juramento in litem contra él y sus herederos al siguiente en grado sobre los bienes que pretendiere que falten de él.

Item con condición que el poseedor de este maiorazgo aya de vivir y residir en la ciudad de Burgos o en algún lugar de su Arzobispado con su casa poblada por lo menos los ocho meses de cada año, si no es que el tal poseedor esté actualmente sirviendo a su Magestad en algún oficio temporal o perpetuo o estudiando en alguna de las Universidades de Salamanca, Balladolid o Alcalá o en la guerra en servicio de su Magestad o en pleitos que requieran su asistencia. Y no residiendo o viviendo en dicha ciudad de Burgos o en algún lugar de su Arzobispado sin tener causa legítima de las expresadas, si siendo requerido por el siguiente llamado no viniere a residir con su casa poblada por los dichos ocho meses, pase al siguiente en grado pasados quatro meses después de requerido.

Item con condición que el poseedor de este mayorazgo aya de casar y case con persona de tal calidad que los hijos puedan tener qualquiera hábito de las órdenes militares y que no tenga mácula ni raza de moro, judío confeso ni penitenciado por el santo oficio de la inquisición, y si se hallare casado o casada quando aya de diferirsele la sucesión de este maiorazgo y suceder en él con persona que no tenga las calidades dichas de noble y limpia, pase al siguiente en grado, quedando excluído el llamado y todos sus hijos y descendientes deste mayorazgo. Y que en caso que a falta de varones suceda hembra y el marido con quien casare se aya de llamar y llame de apellido de Riaño como está dicho, y guardarse en él las clausulas y condiciones de este mayorazgo y de la residencia y vivienda en la ciudad de Burgos con su casa poblada, o en lugar de su Arzobispado los ocho meses del año.

Y para este bínculo y maiorazgo con dichas condiciones se nombró por sucesor y primer poseedor a Don Diego Luis de Riaño y Meneses mi sobrino caballero del ábito de Santiago, Rexidor de la ciudad de Burgos y de las villas de Billaiuda y Castañares del Consejo de Hazienda de su Magestad y sus hijos y descendientes legítimos havidos y procreados durante el matrimonio y no legitimados por matrimonio siguiente y no de otra manera perpetuamente de grado en grado prefiriendo el maior al menor y el barón a la hembra aunque sea mayor la hembra y la línea del último poseedor a todas las otras líneas y faltando la descendencia legítima de barones y hembras de dicho Don Diego Luis de Riaño y Meneses, llamo y nombro por sucesor en dicho vínculo y maiorazgo a Don Antonio de Riaño y Salamanca, cauallero del ábito de calatraba del consejo de su magestad y oidor del consejo de las órdenes, señor de la villa de espinosilla, Regidor de la ciudad de Burgos y a sus hijos y descendientes legítimos en la misma forma y con las mismas calidades de procedencia de los barones a las hembras y líneas como quedan llamados y dexo dispuesto en don Diego Luis de Riaño y Meneses primer llamado, y esto mismo quiero y dispongo se aya de entender y entienda en todos los que ban llamados y llamo a este maiorazgo y sucedieren en él.

Y a falta dellos llamo a Don Gerónimo de Salamanca y Forcallo mi sobrino cauallero del ábito de Santiago, Regidor de la ciudad de Burgos, hijo de Don Gerónimo de Salamanca y Riaño, mi primo, y de D.^a Isabel de forcallo y Guebara y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a Don Matheo de Riaño y Salamanca, mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago, oidor de la chancillería de Valladolid y a sus hijos y descendientes legítimos y a falta dellos llamo a Don Joseph de Salamanca y forcallo, mi sobrino, del consejo de su Magestad, oidor de la chancillería de Valladolid y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a Don Francisco Gregorio de Riaño y meneses, mi sobrino, colegial del maior de Santa Cruz de Valladolid, hijo quarto de Don Francisco de Riaño y Gamboa, mi hermano, y de D.^a María de Meneses y Arellano y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a Don Francisco de Salazar y auendaño, mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago, paxe de guión de su Magestad y su gentilhombre de la boca y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a los hijos y descendientes legítimos por su orden y grado de Don Alonso Ortes de Velasco, mi primo, cauallero del ábito de Santiago y de D.^a María Urtado de la Puente, prefiriendo el maior al menor y barón a la hembra en conformidad a las demás llamados.

Y a falta dellos llamo a Don Miguel Ortes de Velasco mi primo y hermano de Don Alonso Ortes de Velasco, mi primo y hermano de Don Alonso Ortes de Velasco y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a mi sobrina D.^a Theresa de quiñones, hija de de Don Manuel de quiñones, gentilhombre de la boca de su Magestad, natural y vecino de la ciudad de León y de D.^a Theresa de Sanzoles y Riaño, mi sobrina, y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a D.^a Theresa de Sanzoles y Salamanca, mi sobrina, y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta dellos llamo a los hijos de Don Antonio de la Torre y Vherna, cauallero del ábito de calatrava, vezino y rexidor de la ciudad de Burgos y de D.^a Magdalena de Salamanca y Riaño, mi sobrina, prefiriendo el maior al menor y el varón a la hembra.

Y a falta dellos llamo a Don Prudencio de Salcedo huarte y nabía, mi sobrino, hijo de Juan de Salcedo y de mi prima Doña Juana María de huarte y nabía y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y a falta de todos los llamados, nombro a los hijos de Don Gabriel de chaves, cauallero del ábito de Santiago, del consejo de su Magestad y su oidor en el Real de órdenes y de Doña Josepha de nabía y Auendaño, mi sobrina, y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y en todos los que así ban llamados y llamare en la cláusula siguiente a de ser con las mismas condiciones, cláusulas y procedencias que están puestas en Don Diego Luis de Riaño y Meneses, mi sobrino primer llamado, y se a de entender como si en cada uno las huviera repetido.

Y faltando todos los barones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio así llamados, suceda en este maiorazgo y bínculo el pariente transversal más propinguo de linaxe que sea legítimo que a la sazón se hallare por la misma orden, considerándose siempre la propinquidad así en lo que toca a los descendientes de los llamados como a los transversales respecto del último poseedor y representando siempre el hijo o descendiente del

hijo mayor la persona de su padre muerto en vida del último poseedor o después de su muerte, ora sea transversal o descendiente en qualquier grado aunque no sea descendiente del último poseedor y esté fuera de los grados en que el derecho permitía representación de los transversales.

Y porque su Magestad el Rey nuestro señor Don Phelipe quarto que Dios guarde y prospere muchos y felices años, me hizo merced de onrrarme (sic) con el título de Bizconde de Billagonzalo de Pedernales para mi persona o para que le pudiese poner en caueza del sobrino que elixiese para él y para sus hijos y descendientes y los sucesores en el maiorazgo que yo fundare, el qual título puse en caueza de Don Juan de Riaño y Gamboa, mi sobrino, cauallero del ábito de Santiago, gentilhombre de la boca de su magestad y rexidor de la ciudad de Burgos, el qual murió peleando con grande valor en el ataque del sitio y socorro de Jelbes y después a dos de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años su magestad por onrrarme más me hixo merced del título de conde de Billariezo con las mismas calidades que el de Bizconde para mi y para el sobrino que nombrase y para los sucesores en mi casa y maiorazgo con las condiciones que en él pusiese como parece del título que se despachó en mi caueza a dichos dos de março de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, refrendado de Antonio Carnero, Secretario de su Magestad; los títulos an de ser para el sobrino a quien yo nombrase por sucesor en el maiorazgo que fundase y como queda dispuesto e nombrado y elixido a Don Diego Luís de Riaño y meneses por sus buenas partes y ser el sobrino de mi baronía hixo de mis padres y abuelos y que trae el apellido de Riaño armas dellos y goça su maiorazgo.

Por tanto, en cumplimiento de dichos decretos de su Magestad y títulos que se me despacharon de Conde y Bizconde, no lo habiendo hecho en mi vida desde luego como a llamado en primer lugar en mi maiorazgo y ser sobrino mío de mi baronía, le nombro, cedo y traspaso dichos títulos de Bizconde de Billagonzalo de Pedernales y Conde de Billariezo y suplico a su Magestad se dé cumplimiento a sus decretos y merced que me hizo por mis servicios y que presentándose en su Cámara de Castilla se le responda a dicho Don Diego Luís de Riaño como a tal Bizconde y Conde y siendo necesario nuevo título, se le despache y la media anata si se deuiere se pague de mis bienes.

No obstante que quando me retiré a esta villa de Rabé por no poder asistir al consejo por la graue enfermedad de la gota después de auer servido a su Magestad en diferentes puestos y ocupaciones y últimamente trece años y medio en la Presidencia de Castilla y auer ablado a Don Juan francisco de Salazar y abendaño mi sobrino con la dicha D.^a Teresa por la edad igual que tenían y sin que pasase más adelante dicho tratado, di

uenta a su Magestad por una consulta juzgando tendría efecto y que le nombraría a dicho Don Francisco por sucesor en mi mayorazgo para poderle ceder a él y a su muger dichos títulos de que se me despachó cédula a 26 de henero de mil y seiscientos y sesenta y dos atento mis servicios por hacerme merced su Magestad, el qual tratado y casamiento entre los dichos Don Francisco de Salazar y D.^a Theresa, no ha tenido efecto ni hechoso ninguna escritura ni capitulaciones, así porque ella pocos días después que llegué a esta villa de Rabé escribió un papel firmado de su nombre al padre Valentín de zéspedes, religioso de la Compañía de Jesús en que le pedía me viniese a decir que ella no se auía de casar con D. francisco de Salazar por lo auerso que era a su voluntad y el dicho Padre Balentín vino a decírmelo y me mostró el papel de dicha D.^a Theresa y aunque yo sin embargo procuré con algunas demostraciones de voluntad y agaxaso reducirla, siempre conocí en otras serias, estaua en el mismo dictamen, y también Don Francisco de Salazar tampoco a mostrado afecto ni inclinación, pudo ser por auer tenido noticia del papel que escribió Doña Theresa al Padre Balentín y de lo que contenía y por otras causas, y así mismo mi Señora doña francisca María de Salamanca y Pardo, madre de D.^a Theresa me a escrito un papel su fecha de catorce deste mes de abril firmado de su nombre, en que también por algunas causas que refiere no viene en que pase adelante el tratar de casar a su hixa con Don francisco y que yo se lo avisase a él y también yo me e conformado y respondido-selo a mi señora D.^a francisca María para no usar de la merced que su Magestad me hixo en dicha cédula y por ser Don francisco de Salazar, aunque yo le quiero mucho y estimo, mi sobrino en grado más remoto y por línea materna y Don Diego Luis más cercano y por baronía y sucesor en el maiorazgo que dexo fundado y así buelbo a suplicar a su Magestad se despachen en su caueza los títulos de Bizconde y Conde llegado el tiempo.

Y porque en dichos títulos que se despacharon y decretos no solo su Magestad me hixo merced de que sucediesen en ellos el sobrino que eligiese sus hijos y descendientes, suplico a su Magestad que quando llegare el caso o al Rey nuestro señor que fuere después de sus largos días se despache el título a los que así dexo nombrados de Bizcondes de Billagonzalo de Pedernales y Condes de Billariezo, dándose cumplimiento en todos tiempos a la merced y onrra que su Magestad me ha hecho por mis servicios y calidad de mi persona y sobrinos, pues lo son todos los míos llamados en esta fundación.

Y a falta de todos los llamados en este maiorazgo, quiero y es mi voluntad que la renta que montare cada año se gaste en dotar doncellas pobres y en alimentos de estudiantes pobres que estudiaren en alguna de las Universidades de Salamanca, Alcalá o Balladolid y no en otras. Que las

doncellas y estudiantes que hubieren de goçar desta obra pía y socorro aían de ser naturales de la ciudad de Burgos, prefiriéndose los hijos y hixas de los caualleros pobres y entre ellas la doncella que tubiere mas edad para poder casarse y tomar estado.

Que a cada una de las doncellas que se casaren o entraren monxas se las puedan dar por una vez a cada una mil ducados en vellón el día que se casaren o profesaren con condición que sea a las que se casaren auiendo de vivir en la ciudad de Burgos casando con vezinos della y no a las que estubieren fuera de la dicha ciudad aunque sean naturales.

Que a cada estudiante que fuere a oír facultad a alguna de dichas universidades de leyes canones o Theología se le puedan dar asta trezientos ducados en bellón cada año, y se le den por cinco años y que auiendo pasado sus estudios se le puedan dar quinientos ducados por una vez si entrare en algún colegio de los cuatro maiores de Salamanca o en el de Santa Cruz de Balladolid o San Ildefonso de Alcalá y no en otro, y que esta obra pía se dé solo a los estudiantes que se hallaren naturales de dicha ciudad y residentes en ella al tiempo que se les diere y no a las que vivieren fuera aunque sean naturales, y que no se pueda dar a ningun estudiante que no sea christiano biexo de manera que acauados sus estudios pueda ser colegial mayor.

Que al que se le diere esta manda y no procediere en la universidad con virtud y no asistiere con cuidado a sus estudios y viviere con escándalo teniéndose noticia por los patronos, no les socorran más con ella y se nombre otro estudiante en su lugar.

Que no se pueda repartir más cada año que entre doncellas que aían de tomar estado y estudiantes que lo que alcançare la renta, ni darse adelantado ni nombrarse para quando bacare, así para las doncellas como para los estudiantes ni librárseles en las rentas; sino que el dinero que procediere se a de cobrar por los patronos y meterse en un arca de tres llaves de que a de tener cada uno la suía y darlo de contado tomando reciuo ante escribano, teniendo libro donde se baian asentando los nombramientos de las doncellas y estudiantes y del dinero que se les libra y cobra cada año.

Que llegado el tiempo desta obra pía, los patronos bendan lo que fuere casas y otras posesiones poco redituables y en que se gasta mucho en reparos y los tres Regimientos que tengo en la ciudad de Burgos y el dinero que procediere se emplee en hacienda raíz o censos seguros los quales no se an de dar a becino de la ciudad de Burgos ni natural della, sino a los de fuera, con su misión y salarios y con bastante seguridad e hipotecas.

Y nombro por patronos desta obra pía al Padre Abad que en aquel tiempo fuere del combento de San Juan de Burgos y al Padre Guardián de San francisco y al Padre Rector de la Compañía de Jesús de dicha ciudad

y a los que a éstos sucedieren en sus oficios, y a cada uno por la ocupación y cuidado de que se cobren las rentas, buena cuenta y razón dellas y hauer de nombrar las doncellas y estudiantes que más lo merezcan y que estubieren más destituídos de hacienda y de quién los socorra, sobre que les encargo las concienzas, mando que cobre cada uno 30 ducados en vellón cada año de las rentas desta obra pía que an de durar desde el tiempo que usaren de dicho patronato cada uno en su tiempo. Los papeles, escrituras y libros que tocaren a esta obra pía y el arca de tres llaves an de estar en el combento de San Juan o en el Archivo o otro aposento separado con toda seguridad, y al monxe del combento a quien el Padre Abad le encargare la quenta y cuidado de los papeles y libros y razón de la cobranza se le han de dar cada año quarenta ducados en vellón.

Del servicio del oratorio y altar quedan tres cálices con sus patenas, los tres dorados, dos pares de vinaxeras con sus albas, el uno dorado, seis candelabros de plata y dos o tres pabeteros de lo mismo, una palmatoria de plata, frontales, casullas y ropa blanca del altar y entre ella tres albas de cambray con que decía misa, tres o cuatro atriles de cara y misales, una campanilla de plata, y en la capilla de Billariezo una lámpara de plata. Mando que nada de esto se disponga, sino que quede reservado para el servicio de dicho oratorio y capilla de Billariezo, si no es en caso que Don Diego Luis de Riaño, mi sobrino, teniendo oratorio en su casa necesitase de parte dello.

Y porque del dinero que dexo en ser y cobrado lo que se me está deuiendo en los Consejos de Cámara y Castilla y de lo caído de el Arceedianato y de otras rentas y frutos y de las alaxas de mi casa que se vendieren y plata labrada, no auiéndolas menester Don Diego Luis de Riaño mi sobrino para el adorno de su casa y servicio, juzgo se xuntará cantidad considerable quiero y mando que las dos partes de las tres que procediere de dicho efectos y cobranza, se empleen en cobrar bienes raices o censos seguros al parecer de mis testamentarios y lo que así se comprare y empleare también lo binculo para que se comprhenda en el bínculo que dexo fundado.

Y cumplido y pagado este testamento y mandas de él, dexo y nombro por heredero universal de todos las demás bienes libres que quedaren al dicho Don Diego Luis de Riaño y Meneses, mi sobrino, y para cumplir y executar lo dispuesto en este testamento, mandas y legados de él dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a los señores D. Diego Luis de Riaño y Meneses, al licenciado D. Antonio de Riaño y Salamanca, del Consejo de su Magestad en el Real de órdenes, al licenciado Don Andrés de Riaño, del Consejo de hacienda, y a Juan Alonso de Huidobro, vecino de dicha ciudad, y al Padre Abad que es o fue de el Combento de San

Juan de Burgos, a los quales y a cada uno dellos doy mi poder cumplido según de derecho se requiere y es necesario para cobrar todo lo que pareciere deuérseme y axustar quantas con algunas personas que an cobrado rentas mías o administrádo las y dello y de los demás bienes que tubiere cumplir este mi testamento y mandas de él y que tengan para este efecto el tiempo que fuere necesario asta que con efecto se cumpla que io (sic) para ello se le prorrogó el que el derecho da pero les ruego y encargo que con toda brevedad y diligencia se cumpla.

Y revoco y anulo y doi por ninguno otro qualquier testamento o codicilo que antes de ahora aya hecho otorgado por palabra o por escrito o de otra qualquier manera, y quiero que éste que hago ahora balga por mi verdadero testamento o codicilo y por aquella vía y forma que mexor aya lugar de derecho, aunque quando yo muera se azierte a hallar abierto o no otorgado ante escribano o después de otorgado cortados los hilos, porque sin embargo es mi voluntad que valga no se hallando rebocado por otra posterior voluntad mía conque a gloria de Dios Nuestro Señor y de su Bendita Madre le doi fin y ba todo escrito en trece hoxas como está y todas las planas con mi rúbrica y lo firmé en la villa de Rabé y Martes a diez y siete de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años.—Don Diego de Riaño y Gamboa.

ACTO DE ENTREGA Y PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO

En la villa de Rabé a diez y siete días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mí Juan de Plaza escrivano del Rey nuestro señor y vezino de la villa de Tardajos y testigos, el Ilmo. Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, cauallero de la orden de Santiago y trece de dicha orden del Consejo de su Magestad, Conde de Villariego, Vizconde de Villagonzalo de Pedernales y Arcediano en la santa iglesia de Cuenca, estando en su juicio y entendimiento natural sano a Dios gracias me entrego a mí el escrivano este papel que dixo su Ilma. está escrito en trece foxas con la última qóe no está acabada de llenar en siete pliegos de papel blanco y cada plana con la rúbrica de su Ilma. y que es su testamento, última y postrimera voluntad, en el qual dexa entierro, testamentarios y herederos y quiere no se abra ni publique hasta después de su fallecimiento y que auiendo sucedido el caso de pasar desta presente vida se abra con la solemnidad del derecho, el qual quiere se guarde y cumpla y todo lo en él contenido por su última voluntad y reuoca y anula y dá por ningunos y de ningún valor ni efecto otro qualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos y poderes para testar que aya hecho y otorgado antes de

éste por escrito o de palabra que quiere no valgan ni agan fe en juicio ni fuera de él y solo se cumpla lo contenido en éste por su última voluntad y así lo otorgó ante mí el escrivano siendo testigos el licenciado Don Francisco Asensio de la Peña, D. Juan Garzía, Don Francisco de la Cuadra, Bernardo grandual, Antonio de Villasante, Juan Gutiérrez y Pedro garzía, estantes en dicha villa y el señor otorgante a quien doy fe conozco lo firmó y también lo firmaron los testigos.—Don Diego de Riaño y Gamboa.—Don Juan Garzía.—Don Francisco Asensio de la Peña.—Don Francisco de la Cuadra.—Bernardo de grandibal.—Antonio de Villasante.—Juan Gutiérrez. Pedro García.—Ante mí, Juan de Plaza.—E yo el dicho Juan de Plaza, escrivano del Rey nuestro señor y vecino de la villa de Tardajos presente fui a lo que dicho es, y en fe dello lo signé y firmé.—En testimonio de verdad Juan de Plaza.

(Archivo de Protocolos Notariales de Burgos.—Protocolo núm. 3.137, folios números 28 al 41).

ISMAEL GARCIA RAMILA

(Continuará)